

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 89
Rad. 76-130-40-89-002-2023-00279-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la vinculada **CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. - CLÍNICA LOS FARALLONES S.A.**, contra la **sentencia N° 118 del 04 de julio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **HUMBERTO AGUIRRE RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 12.269.810**, actuando en nombre propio, contra **SURA E.P.S.** Asunto al cual fueron vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, **I.P.S CLÍNICA CASTELLANA**, **I.P.S CENTRO ESPECIALIZADO EN FRACTURAS Y LESIONES DEPORTIVAS** y **CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. - CLÍNICA LOS FARALLONES S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 012 Expediente Digital

El accionante manifestó que, cuenta con 68 años de edad, presenta diagnóstico de Necrosis Vascolar de la Cadera Derecha, por lo cual fue remitido con el especialista en fisioterapia, ortopedia y en medicina especializada en cadera, donde los galenos determinaron que debían de realizarle un remplazo total de cadera derecha.

Indica que, para la realización del mencionado procedimiento debió comparecer ante la Junta médica de enfermedad osteoarticular- Junta de remplazo articula **el día 15/05/2023.**, Expresa que los especialistas le dieron el aval para proceder con la cirugía de reemplazo total de cadera, procediendo a ordenarle los exámenes prequirúrgicos, valoración con anestesiología, y le manifestaron que le avisarían la fecha en que quedará programada la realización de la cirugía.

Sostiene que, el servicio médico en cuestión fue debidamente radicado ante la E.P.S accionada, recibiendo respuesta del **06/05/2023**, donde le advirtieron que no se accedería a la solicitud, por cuanto debía de ser valorado por la junta de reemplazo articular, quedando programada la reunión para el **06/06/2023**. Asegura que asistió a la cita programada, no obstante, la misma fue cancelada por cuanto la junta de remplazo articular ya se había realizado el **15/05/2023**.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a SURA E.P.S, proceda autorizar y programar en el menor tiempo posible la realización del procedimiento quirúrgico antes relacionado, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 006 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de ORTOPEDISTAS ASOCIADOS S.A.S., indicó que, se hace necesario desestimar cualquier pretensión en contra de esa entidad, ya que en lo que le ha correspondido fue atendido de forma cabal conforme obra en los anexos aportados por el mismo accionante, y solicita denegar por ser improcedente la presente acción de amparo en lo que guarda relación con esa entidad, dado que solo atendió consulta externa.

En el ítem 007 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta que no ha desplegado conducta

que vulnera derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 008 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA. En ella indicó que, se trata de paciente de 68 años con AP de dolor en cadera derecha, por lo que fue evaluado por varias especialidades, sin mejoría, con posterior valoración por ortopedia de cadera, donde le documentaron necrosis avascular de cadera y, en valoración en junta de ortopedia, le ordenaron la cirugía.

Dice que, autorizan y se direccionan su realización a la Clínica Farallones, de lo cual se encuentran a espera de programación por parte de la entidad, se opone a la prestación del servicio de salud de manera integral, y solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por no haber vulneración de un derecho fundamental por parte de esa entidad y por tratarse de hecho superado.

A ítem 009 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando el afectado en estado activo en EPS SURAMERICANA S.A., como EAPB, deberá garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca (ítem 12 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, le ordenó a Sura E.P.S, procediera a coordinar con la I.P.S Clínica los Farallones, o una de las IPS adscritas a su red de prestadores de servicios, la fecha en que se materializará la prestación de los servicios médicos de remplazo total de cadera con prótesis de cadera no cementada y cementada convencional lado derecho, así como, la práctica de los paraclínicos denominados hemograma III (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma), recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica automatizado, uroanálisis con sedimento y densidad urinaria, glucosa en suero, LCR u otro fluido diferente a orina, Poct- tiempo de protrombina [pt], Poct-creatinina, electrocardiograma urgencias, glucosa pre, creatinina, uroanálisis eritrosedimentación proteína c reactiva y valoración por anestesiología, a favor del accionante, en todo caso, no podrá exceder del

término máximo de un (1) mes desde la notificación de la presente decisión. Lo anterior, de cara a su diagnóstico de necrosis avascular cadera derecha.

Igualmente. ordenó a SURA E.P.S, garantizar al accionante, toda la atención integral que requiera, en relación con su patología de necrosis avascular cadera derecha.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 014 del expediente de primera instancia**, la vinculada **CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. - CLÍNICA LOS FARALLONES S.A.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, y en su lugar no se emita orden alguna a cargo de esa entidad.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **HUMBERTO AGUIRRE RUIZ**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, I.P.S CLÍNICA CASTELLANA, I.P.S CENTRO ESPECIALIZADO EN FRACTURAS Y LESIONES DEPORTIVAS**, acorde a sus funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte **CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A, CLÍNICA LOS FARALLONES S.A.**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de SURA EPS, según se deduce del hecho de que es la encargada de venir realizando los procedimientos al accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **parcialmente positivo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas*

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **HUMBERTO AGUIRRE RUIZ⁷, con 68 años de edad, diagnóstico necrosis avascular cadera derecha**, de quien su historia clínica vista ítem 2 del expediente digital, allegada como prueba también refiere **osteonecrosis no especificada, coxartrosis no especificada, dolor en articulación**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Historia clínica Ítem 002, folio 01 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰, con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de necrosis avascular cadera derecha, osteonecrosis no especificada, coxartrosis no especificada, dolor en articulación, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi dos meses no se le había realizado la cirugía remplazo total de cadera con prótesis de cadera no cementada y cementada convencional lado derecho, que sí se encuentra previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de HUMBERTO AGUIRRE RUIZ, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de**

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.” (negrillas del juzgado).

DEL HECHO SUPERADO. Sea el momento para considerar el recurso de impugnación presentado por la IPS accionada. Así se tiene que la orden judicial dada para amparar al accionante, contenida en la sentencia impugnada, conducía a que la IPS le realizara al accionante la cirugía mencionada en su escrito de tutela, por el accionante, lo cual ya ocurrió según da cuenta la constancia secretarial obrante en la actuación de segunda instancia. Que actualmente se encuentra sujeto a realizar las sesiones de terapia prescritas.

Por tanto, se debe señalar que, como quiera que recurrente ya dieron trámite a lo solicitado dio lugar a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar:

Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."¹²

Así las cosas, se tiene que la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado, por lo tanto debe ser exonerada. No ocurre así con la EPS toda vez que se ordenó un amparo integral.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹² T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia N° 118 del 04 de julio de 2023, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **HUMBERTO AGUIRRE RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.269.810, contra **SURA E.P.S**, en lo que respecta a CHRISTUS SINERGIA CLINICA FARALLONES.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia N° 118 del 04 de julio de 2023, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **HUMBERTO AGUIRRE RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.269.810, actuando en nombre propio, contra **SURA E.P.S**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **bae547f6010f86da72d56f73a7aaaabae0f65a09722c441db66a3a401d1f451b**

Documento generado en 23/08/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>